

*Cuántía: Menor*  
*Ref.: Ejecutivo*  
*Demandante: BANCO POPULAR S.A.*  
*Demandando: HADER AGUDELO LOPEZ*  
*Rad.: 765204003003-2021-00050-00*

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. - Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial. Sírvasse proveer.

12 de abril de 2021

**EDWARD SILVA HIDALGO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 420**

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se observa que el **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con el Nit. 860.007.738-9, en nombre propio a través de su representante legal, mediante el trámite del proceso ejecutivo formuló demanda contra el señor **HADER AGUDELO LÓPEZ**, identificado con la C.C. 16.276.801 tal como consta en el título valor presentado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor pagaré aportado de manera electrónica, documentos que reúnen los requisitos de los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S., de la misma obra y decreto 806 de 2020 en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiterados oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa, al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con el Nit. 860.007.738-9, en contra del señor **HADER AGUDELO**

**LÓPEZ**, identificado con la C.C. 16.276.801 por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré Nro. 59003070006242 suscrito el 3 de octubre de 2016:

- a) La suma de **\$19.986.527.00 M/CTE**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 6 de junio de 2018, fecha en la cual se hace exigible la misma, de acuerdo al título valor allegado y a lo relacionado en los hechos de la demanda pues es dicha fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria y no como lo ha solicitado el actor, hasta cuando se verifique el pago total de lo ejecutado, a la tasa máxima mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superfinanciera.

2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.

4.- **DECRETAR** el embargo y retención en proporción de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el señor **HADER AGUDELO LÓPEZ**, identificado con la C.C. 16.276.801, como empleado de la UNIVERSIDAD NACIONAL. Por secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

5.- **COMUNÍQUESE** esta decisión al pagador de la entidad antes indicada, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

6.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado señor **HADER AGUDELO LÓPEZ**, identificado con la C.C. 16.276.801, a título de cuentas corrientes, Ahorro, C.D.T., C.D.A.T., Cheques, Títulos crediticios, o cualquier otro deposito en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A. Límite de la medida \$33.600.000.00. Por Secretaría líbrese oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

**7.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las entidades financieras antes indicadas, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte Demandada deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

**8.- RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, portadora de la C.C. 31.146.988 y T.P. 31.075 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

**9.- ADVERTIR** a la parte de mandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del CGP y demás normas concordantes.

**10.- NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

/3

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

*Cuantía: Menor*  
*Ref.: Ejecutivo*  
*Demandante: BANCO POPULAR S.A.*  
*Demandando: HADER AGUDELO LOPEZ*  
*Rad.: 765204003003-2021-00050-00*

Código de verificación:

**009a21d57576843337539c35ab4916f13a561b184e53d7dd3925a76905846410**

Documento generado en 12/04/2021 02:26:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**